

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE REGULA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO DE LOS CIUDADANOS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL PAÍS.
BOLETÍN N° 9.069-07.**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO (LA COMISIÓN NO PROPONE MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE APROBARSE LA REFORMA
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Artículo 13.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.</p> <p>La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.</p> <p>...</p> <p>Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2° y 4° del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.</p> <p>...</p> <p><i>Artículo 10.- Son chilenos:</i></p> <p><i>1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su</i></p>	<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p> <p>Artículo único.- Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 13 de la Constitución Política de la República:</p> <p>“Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales, por el solo hecho de solicitarlo para cada elección o plebiscito. Dicha solicitud se dirigirá al Servicio Electoral, pudiendo realizarse en Chile o a través de los Consulados de Chile en el extranjero, indicando el Consulado donde se ejercerá este derecho. Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos formales que deberá contener la mencionada solicitud y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad a lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 18.”.</p>	<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Artículo 13.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.</p> <p>La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.</p> <p>Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales, por el solo hecho de solicitarlo para cada elección o plebiscito. Dicha solicitud se dirigirá al Servicio Electoral, pudiendo realizarse en Chile o a través de los Consulados de Chile en el extranjero, indicando el Consulado donde se ejercerá este derecho. Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos formales que deberá contener la mencionada solicitud y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad a lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 18.</p> <p>Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2° y 4° del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.</p> <p>...</p> <p><i>Artículo 10.- Son chilenos:</i></p> <p><i>1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;</i></p>

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE REGULA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO DE LOS CIUDADANOS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL PAÍS.
BOLETÍN N° 9.069-07.**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO (LA COMISIÓN NO PROPONE MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE APROBARSE LA REFORMA
<p>Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;</p> <p><u>2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;</u></p> <p>3°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley,</p> <p><u>4°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.</u></p> <p>La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.</p> <p>Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.</p> <p>El resguardo del orden público durante los actos electorales y</p>		<p><u>2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;</u></p> <p>3°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley,</p> <p><u>4°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.</u></p> <p>La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.</p> <p>Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.</p> <p>El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE REGULA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO DE LOS CIUDADANOS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL PAÍS.
BOLETÍN N° 9.069-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO (LA COMISIÓN NO PROPONE MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE APROBARSE LA REFORMA
<i>plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.</i>		